

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-032/2018

DENUNCIANTE: CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

DENUNCIADOS: IVÁN FRANCISCO CASTILLO GAMBOA Y MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: ROBERTO TREJO NAVA

Guadalupe, Zacatecas, a tres de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por Cuauhtémoc Calderón Galván en contra de Iván Francisco Castillo Gamboa y el partido Movimiento Dignidad Zacatecas, consistente en la publicación de propaganda electoral con expresiones calumniosas, en virtud de que el video publicado en Facebook, sólo contiene opiniones de quien lo emitió.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciante:	Cuauhtémoc Calderón Galván
Denunciado:	Iván Francisco Castillo Gamboa
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
MDZ:	Movimiento Dignidad Zacatecas
Reglamento:	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Queja. El dos de junio de dos mil dieciocho,¹ el *Denunciante* presentó queja ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, en contra del *Denunciado* y el partido *MDZ*, por la presunta publicación en la cuenta de Facebook de Iván Castillo y/o Iván Castillo Gamboa de un video con supuestas expresiones calumniosas en contra del *Denunciante*, solicitando como medidas cautelares el retiro del referido material.

1.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. Mediante proveído de esa fecha, la *Coordinación* radicó el escrito de queja referido, asignándole la clave PES/IEEZ/CCE/041/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento del procedimiento.

1.3. Admisión y emplazamiento a la audiencia. El cinco de junio, la *Coordinación* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes; asimismo, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Otorgamiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo del seis de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante*.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que se especifique diversa.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos,² a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral*.

1.6. Recepción del expediente en el Tribunal. El veintinueve de junio, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del dos de julio, se integró el expediente TRIJEZ-PES-032/2018, el que se turnó a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instaurado en contra de un candidato a presidente municipal en el presente proceso electoral, por la presunta comisión de una infracción relativa a la publicación en su cuenta de Facebook de un video con supuestas expresiones calumniosas en contra del *Denunciante*.

3

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 417, párrafo primero, fracción II, y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2.1 Procedencia

En la contestación a la queja y al formular alegatos, el *Denunciado* solicitó se desechara el procedimiento, pues aduce que: “... los hechos de la presente queja, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en

² Del acta de la audiencia se advierte que únicamente asistió el *Denunciado*, así como que, previo a ella, el *Denunciante* y el *Denunciado* exhibieron escritos expresando diversas manifestaciones.

funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección. No fueron argumentaciones dolosas que lesionen la dignidad...”.

Al respecto, debe decirse que no es posible atender tal petición de desechamiento, en virtud de que la queja debe ser analizada por este Tribunal para determinar si existen o no los hechos denunciados, y si las pruebas aportadas resultan o no suficientes para acreditar las violaciones invocadas, ya que si la improcedencia se sustenta en cuestiones que atañen al fondo del asunto, tales consideraciones no pueden servir de base para el desechamiento.

Por otra parte, refiere que la publicación fue inmediatamente retirada en acatamiento a lo ordenado por el *Instituto*, además que la misma se sustentó en la libertad de expresión.

4

En ese sentido debe decirse que el hecho que el *Denunciado* haya retirado la propaganda denunciada, no es motivo suficiente para que este Tribunal proceda al desechamiento de la queja, pues al denunciarse una posible infracción a la normatividad electoral, es necesario que se realice el estudio de fondo a fin de determinar si ésta se acredita o no y, en su caso, si el ejercicio de la crítica contenida en el video se encuentra al amparo de la libertad de expresión para, en su caso, aplicar las sanciones que en derecho correspondan.³

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En la queja, el Denunciante señala que Iván Francisco Castillo Gamboa, candidato a la presidencia municipal de Zacatecas por *MDZ*, publicó en su cuenta de Facebook un video en el que “arremete” de manera directa en contra del

³ Véase al respecto la jurisprudencia 16/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LA DEJA SIN MATERIA NI LA DA POR CONCLUIDA.**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en la Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 38 y 39.

Denunciante, pues aduce que de manera tendenciosa le calumnia y agravia, denostando su actividad como ex presidente municipal de Zacatecas; así como que en el citado video, a partir del minuto 2:31 expresamente se dice: “*Lastima que se te quemo el cerebro porque creo que ni tus asesores tienen*”; asimismo, refiere que de igual forma en el minuto 3:20 del mismo, el *Denunciado* lo calumnia de manera ventajosa, atacando a la moral, la vida privada, sin dar un sentido objetivo en el cual se puedan escuchar propuestas, en lugar de difamaciones.

Las manifestaciones en cita son consideradas por el *Denunciante* como una campaña de desprestigio hacia él como candidato, pues dice hacen un llamado de odio para con ello producir una ventaja e inducir a los votantes a que adviertan que el *Denunciado* es la mejor opción.

En su contestación, el *Denunciado* señala que tal y como se reconoce en los hechos de la queja, si bien las expresiones constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Asimismo, señala que no se trata de argumentaciones dolosas, que lesionen la dignidad de las personas, pues no fueron en sentido estricto de la esfera personal. Además de que fueron inmediatamente retiradas en acatamiento a lo ordenado por el *Instituto*.

3.2. Problema jurídico a resolver

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, este Tribunal deberá determinar si en la cuenta de Facebook del *Denunciado* fue publicado un video y si éste contiene propaganda político electoral con expresiones calumniosas en contra del *Denunciante*.

En caso de acreditarse tales conductas, se procederá a establecer si las mismas actualizan infracciones a la normatividad electoral a que se refiere el *Denunciante*, así como la determinación sobre la responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

3.3. Hechos no controvertidos

El *Denunciante* se queja respecto a que el *Denunciado*, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Zacatecas por *MDZ*, publicó en su cuenta de Facebook un video en el que de manera tendenciosa le calumnia y agravia denostando su actividad como ex presidente municipal de Zacatecas.

De inicio debe señalarse que no es un hecho controvertido que el *Denunciado* tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Zacatecas por el partido *MDZ*, pues en su contestación a la queja, reconoce que tiene tal carácter.⁴

6

Por otra parte, tampoco se encuentra controvertido que en la cuenta de Facebook del *Denunciado* se publicó el video a que se refiere el *Denunciante* en su queja,⁵ pues además de la imputación realizada por el *Denunciante*, el *Denunciado* en su contestación reconoce la realización de la conducta, al afirmar que la publicación fue inmediatamente retirada en acatamiento a lo ordenado por el *Instituto*.

Por tanto, tales cuestiones no son objeto de prueba, tal como lo prevé el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, no obstante esos reconocimientos, por sí mismos, resultan insuficientes para demostrar los hechos particularmente imputados, puesto que debe determinarse, además de la existencia de éstos, si el video contiene propaganda político electoral con expresiones calumniosas en contra del *Denunciante*.

⁴ Se corrobora lo anterior con la copia certificada de la carátula de registro visible a fojas 35 a 37 del expediente, expedida por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, así como 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, así como con la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 del *Consejo General del IEEZ*, publicada en la página ieez.org.mx

⁵ Corrobora lo anterior el informe rendido por Facebook en el cual se señala que la cuenta de Facebook en donde se publicó el video que se denuncia, fue creada por el *Denunciado*. Véase fojas 85 a 88 del expediente.

3.5 El video publicado en la cuenta de Facebook del *Denunciado* no contiene expresiones que calumnien al *Denunciante*.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento prevé como limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros o cuando se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser idóneas y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, el artículo 43 de la *Constitución Local* señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En tanto, el artículo 165 de la *Ley Electoral* dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Finalmente, el *Reglamento* en su artículo 27 numeral 2, establece que la propaganda que se utilice en las campañas electorales deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por calumnia se entiende la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; pues

sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁶

Por su parte, la *Sala Superior* ha señalado que es importante diferenciar entre calumnia en el ámbito penal y calumnia electoral, toda vez que la primera está tipificada por la legislación penal como delito, mientras que la segunda se relaciona con la denostación de las opciones políticas contrarias, buscando mermar la confianza y credibilidad del electorado; en ese sentido, la prohibición de la calumnia en propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.⁷

Asimismo, la *Sala Superior* ha precisado que para para determinar si se configura la calumnia, resulta necesario que se demuestren tanto un elemento objetivo como un elemento subjetivo,⁸ lo que permitirá determinar si las expresiones realizadas en contra de un partido o candidato pueden ser consideradas calumniosas o no.

8

a) El elemento objetivo consiste en la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral. Acorde con los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional del país, para que se cumpla con dicho aspecto deben darse las condiciones siguientes:

- Comunicación de hechos (no de opiniones). La manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor.
- Que el hecho implique un delito o un hecho falso. La imputación denunciada debe implicar la comisión de un delito o de un hecho falso que suponga una lesión al

⁶ Véase al respecto la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210, publicada en la página www.scjn.gob.mx

⁷ Véase al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-42/2018, publicado en la página te.gob.mx

⁸ Véanse al respecto los siguientes precedentes SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-114/2018, publicados en la página te.gob.mx

honor, la reputación o la imagen del presunto calumniado, en el entendido que no resultaría válido limitar la libertad expresión si no se lesiona algún interés o derecho constitucionalmente protegido.

- Que la imputación sea directa. La expresión denunciada debe implicar una asociación directa entre delito o hecho falso y el sujeto al cual se le atribuye.
- Que la expresión tenga impacto en el proceso electoral. El impacto que se exige para esta condición no es de resultado, es decir, debe evaluarse el medio a través del cual se trasmite la expresión, el momento en que se efectúa y el contexto en que se difunde, a fin de determinar si se genera la presunción de impacto.

b) El elemento subjetivo, por su parte, se materializa si la imputación de un delito o hecho falso se realiza con la intención de dañar injustificadamente la honra, el honor o la imagen de una persona, esto es, a sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en el contexto de negligencia inexcusable.

En otras palabras, con motivo de la sustanciación del procedimiento debe evidenciarse que el acusado realizó la expresión presuntamente calumniosa con la intención de causar daño, es decir, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o bien con clara negligencia respecto de la revisión aparente veracidad o falta de veracidad de los hechos que expresó.

Ello porque en el contexto de los procesos electorales, debe privilegiarse la libertad de expresión y el debate público que permita la generación de ideas y la formación de la opinión pública, siempre y cuando como se dijo, no se trate en efecto de propaganda que actualice la calumnia.

En el caso concreto el *Denunciante* sustenta su queja de la existencia de la conducta denunciada con una prueba técnica, consistente en un video publicado en el perfil personal del *Denunciado*,⁹ cuyo contenido fue certificado el cinco de junio por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, y cuya publicación y contenido, como ya se dijo, no son

⁹ La publicación fue realizada en la liga electrónica:


<https://www.facebook.com/152789452020987/videos/192187211414544/UzpfSTE3MjL5NzMwOTc6MTAyMDQ2MDUxNjA4NDUzMDE/>.

motivo de controversia.

En lo que interesa, el contenido del video aportado por el *Denunciante*, que dice constituye propaganda calumniosa en su contra, que se inserta enseguida, señala:

- Contenido del video *denunciado*

10

Imagen representativa del video	Contenido del video (Mensajes)
	<p>“... ¿Qué creen amigos? de lo que me acabo de enterar y precisamente es algo que hoy quiero informarle a toda la gente de Zacatecas que a Cuauhtémoc Calderón se le acabaron las ideas, y ¿saben porque razón? Porque prácticamente ayer por ahí, mis compañeros, amigos vecinos me informaron que ya los está engañando a través de una propuesta que nosotros echamos a andar, y que tiene que ver precisamente con los consejos promotores vecinales, decirles a ustedes amigos, que esa idea fue una idea de nosotros y que debo recordarles a todos ustedes que nosotros en el arranque de campaña del sábado en la noche, que por cierto nosotros fuimos los primeros en el municipio de Zacatecas en arrancar a las cero horas de la noche, nosotros aquí manifestamos públicamente que aparte de entregar el gobierno de la presidencia municipal de Zacatecas, hoy por vez primera la gente de la capital va a poder gobernar, y lo les he estado hecho énfasis haciendo comentarios a que hoy personalmente todos ustedes amigos, van a poder hacerlo a través de los consejos promotores vecinales que ese es el órgano máximo ¿por qué razón?, porque yo se los había dicho, que eso iba a estar por encima de los presidentes de colonia, de participación social, de los mismos delegados y de los comisarios ejidales, pero hoy me quedó claro que a Cuauhtémoc Calderón se le acabaron las ideas, y que hoy prácticamente, yo te lo digo Cuauhtémoc, asesores no te ayudan, mira recuérdalo, sabes dónde encontrarme, son veintidós propuestas las que hoy habré de llevar en pro y en beneficio de la gente de municipio de Zacatecas y decirte que si te hacen falta propuestas o buenas ideas ya sabes dónde encontrarme, nada más ponle like a Movimiento Dignidad, omándame tu solicitud de amistad a Iván Castillo para que la gente sepa y reconozca de una vez que te estás fletando esas grandes propuestas que los ciudadanos me han hecho llegar y que personalmente te digo lástima que, se te quemó el cerebro, porque creo que ni tus asesores tienen, ...”</p>
	<p>“...Y me llama mucho la atención porque la gente me dice Iván, este hombre que viene chapuliniando, brincando de partido en partido que no tiene ni la más mínima vergüenza, hoy debo decirles a ustedes es un señor que lejos de todo definitivamente no sabe ni lo que la gente necesita. Debo decirles que tan así que las luminarias, las patrullas, el despilfarro económico, dejaste desamparada a una familia Cuauhtémoc te acuerdas aquella que tuviste el accidente ahí que lamentablemente perdió una vida una persona y debo decirte que hoy particularmente estas muy lejos de la realidad Cuauhtémoc, a eso te invito a que debatamos y a que próximamente ahí, ahora que estemos ya convocados todos los candidatos tengamos una plática tu y yo personalmente para poder decirle a la gente del municipio de Zacatecas quien tiene las mejores propuestas y lástima Cuauhtémoc, lástima pero ya estás muy lejos de la gente de Zacatecas, la gente ya no te recuerda, ...”</p>

Al video denunciado se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracción III, y 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, así como 23,

párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, al no encontrarse controvertido por las partes y encontrarse adminiculado con la documental pública relativa al Acta de Certificación de Contenido en Dirección Electrónica, levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*,¹⁰ nos permiten deducir que en el mismo se contienen una serie de expresiones, cuyo contenido será analizado, a efecto de determinar si se configuran los elementos objetivo y subjetivo de la conducta denunciada.

Con relación al **elemento objetivo**, en primer término, debe precisarse si la publicación se refiere a un hecho o a un delito y, en segundo término, en su caso, si el mismo es falso, pues sólo de ese modo podrá decidirse si está demostrado o no el citado elemento.

Del examen detallado de los extractos del video a los que se ha hecho referencia, los cuales aduce el *Denunciante* constituyen propaganda calumniosa, se advierte que el *Denunciado* sostiene que el *Denunciante* presentó como propia una propuesta suya, y por otra parte, critica su desempeño como presidente municipal y realiza comentarios respecto a las presuntas consecuencias de un accidente en el que aduce estuvo involucrado el *Denunciante*, en ningún momento le imputa delito alguno éste.

A juicio de este Tribunal, del contenido del video denunciado se pueden advertir los siguientes elementos:

- El video corresponde a propaganda político electoral de Iván Francisco Castillo Gamboa, candidato a la presidencia municipal de Zacatecas por *MDZ*.
- El candidato sostiene que es suya la idea de los consejos promotores vecinales, y que el *Denunciante* se la robó.
- En su mensaje además de destacar los beneficios de los consejos promotores vecinales, aduce que el *Denunciante* presentó dicha propuesta como propia.

¹⁰ Visible a fojas 77 a 81 del expediente.

- En el mensaje, el *Denunciado* realiza una crítica al desempeño que el *Denunciante* tuvo como presidente municipal.
- No se advierte la imputación de ningún delito al *Denunciante*, pues si bien se afirma que éste le robó su idea de los comités vecinales, la utilización de ese verbo implica, como lo aclara el propio *Denunciado* en su mensaje, la apropiación de aquél de una idea de campaña que previamente había postulado.
- Si bien en los comentarios del *Denunciado* se realizan señalamientos respecto a las que dice fueron las consecuencias de un accidente en el que estuvo involucrado el *Denunciante*, no se le atribuyen de manera directa conductas ilícitas, puesto que tan sólo se dice que hubo una muerte y se dejó en desamparo a una familia, sin que se haga una imputación directa sobre la responsabilidad del *Denunciante* en tal deceso.

12

En ese sentido, se tiene que si bien se trata de posicionamientos que constituyen una crítica severa al *Denunciante*, estos no constituyen calumnia.

De lo anterior, se concluye que no puede hablarse de que la propaganda objeto de la denuncia aluda a un delito cierto o falso.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 23, de la *Ley de Medios*, que el *Denunciante* se desempeñó como Presidente Municipal de la capital de Zacatecas, en el periodo comprendido de 2007 a 2010, por lo que en esas circunstancias, se estima que la propaganda denunciada se circunscribe a un discurso político-electoral que tiene su base en hechos que en su momento fueron de dominio público, ya a través de los medios de comunicación ya por otros medios, que por tanto en el aspecto indicado, no constituye una falsedad o una invención de hechos.

Así, toda vez que no existen elementos para determinar que se haya fincado alguna responsabilidad a Cuauhtémoc Calderón Galván sobre los hechos a que se refiere el *Denunciado* en su propaganda electoral, lo anterior no implica que el *Denunciado*

haya propagado hechos falsos, además de que como se refirió anteriormente, no se atribuyó delito alguno al *Denunciante*.

Ahora bien, **en relación al elemento subjetivo**, se tiene que la calumnia debe ser entendida como la imputación de un hecho o un delito a sabiendas de que el hecho señalado como delito era falso, pues sólo así resulta constitucionalmente permitido la restricción de la libertad de expresión.¹¹

Con base en el análisis realizado en párrafos anteriores, se tiene que el *Denunciado* no imputa delito alguno al *Denunciante*, sino que su propaganda político-electoral se circunscribe a una crítica, que si bien se puede considerar severa, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general.

En ese sentido, si bien el *Denunciado* en su mensaje, además de destacar los beneficios de los consejos promotores vecinales, aduce que el *Denunciante* presentó dicha propuesta como propia, ello lo hace con el propósito de evidenciar que dicho candidato no cuenta con propuestas serias para presentar a la ciudadanía, sino que tiene que retomar las del *Denunciado*, lo que implica, en su opinión, ser una mejor opción política.

Por otra parte, los comentarios que realiza implican una crítica al desempeño que el Denunciante tuvo como presidente municipal de Zacatecas, con el propósito de evidenciar que, a pesar que ya tuvo su oportunidad de gobernar, ya no puede considerarse una opción que deba ser tomada en cuenta por los electores, en razón del gobierno poco eficaz y eficiente que tuvo.

Si bien en el video se alude a hechos que dice fueron las consecuencias de un accidente en el que estuvo involucrado el *Denunciante*, que hubo una muerte de una persona y se dejó desamparada a una familia, este Tribunal considera que, además que no existe una imputación directa de la comisión de ese delito respecto del *Denunciante*, la propaganda denunciada se circunscribe a un discurso político-

¹¹ Véase al respecto la Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumulados; Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados; acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, publicada en la página te.gob.mx

electoral que tiene su base en hechos que se hicieron de dominio público a través de los medios de comunicación y que, por tanto, en el aspecto indicado no constituye una falsedad o una invención de hechos.

Asimismo y siguiendo los precedentes de la *Sala Superior* sobre la temática que se aborda, en la especie, independientemente que las expresiones a que alude el *Denunciado* no partieron de una falsedad, se aprecia que tampoco se realizaron de forma maliciosa (malicia efectiva) y mucho menos se demuestra que hayan tenido un grave impacto en el proceso electoral que está en curso en el estado.¹²

Asimismo, no debe perderse de vista que en la propaganda político electoral está presente la libertad de expresión que consagra el artículo 6 de la *Constitución Federal*, derecho que debe maximizarse en el debate político en el contexto de una campaña electoral en la que es connatural la confronta de propuestas, de experiencias y de hechos a fin de posicionarse ante el electorado y conseguir su voto, de modo que la restricción a dicha libertad, como es la calumnia, debe estar debida y suficientemente demostrada.

14

En efecto, en una campaña los contendientes al ser figuras públicas, como en el caso lo son los candidatos a la presidencia municipal de Zacatecas y el *Denunciante* además un expresidente municipal, son personas mayormente expuestas a una crítica dura y a veces ácida de parte de sus oponentes, lo que se inscribe y explica en la práctica democrática y el margen de tolerancia a la crítica debe ser mayor.

Es por eso que, las expresiones como las que en el caso se examinan pueden considerarse molestas y aún perturbadoras, pero las mismas están protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia electoral.

Además que no está probado que las expresiones hayan generado en el electorado un impacto negativo, pues es de resaltarse que el perfil de la red social Facebook del *Denunciado* no corresponde a la categoría de publicidad pagada, de manera que para acceder al material es necesario que voluntariamente las personas

¹² También denominado en la doctrina como “animus injuriandi”. El elemento subjetivo ha sido sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

ingresen al sitio, además que el video denunciado solo estuvo publicado del dieciocho de mayo al seis de junio.¹³

En esas condiciones, las expresiones a que se refiere el *Denunciante*, en todo caso, constituyen una postura de opinión de parte del *Denunciado* derivada de información que fue del dominio público.

Por otra parte, es inexacto lo que señala el *Denunciante* de que en el mensaje contenido en el video divulgado en el perfil personal de Facebook del *Denunciado* se haga “un llamamiento de odio”, pues no existe un elemento ni siquiera indiciario de que la intención de dicho mensaje conlleve un llamamiento de esa naturaleza, pues aun cuando las frases que se contienen en el material audiovisual son fuertes y es natural que le produzcan molestia y hasta alteración, si se analiza todo el contenido de dicho material, esas expresiones forman parte de la propaganda político electoral del *Denunciado*, en la que expone su propuesta relativa a los consejos promotores vecinales, así como una confrontación que tiene como propósito evidenciar que resulta ser una mejor opción política que Cuauhtémoc Calderón Galván.

Finalmente, al no acreditarse violación alguna por parte del *Denunciado*, no es posible atribuir responsabilidad al partido *MDZ* por su falta de deber de cuidado - *culpa in vigilando*-, como lo pretende el quejoso en esta causa administrativa.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por Cuauhtémoc Calderón Galván en contra de Iván Francisco Castillo Gamboa y el partido Movimiento Dignidad Zacatecas, relativa a la publicación de propaganda electoral con expresiones calumniosas.

NOTIFÍQUESE.

¹³ Tal y como se puede corroborar de las Actas de Certificación del Contenido en Dirección Electrónica, visibles a fojas 77 a 81 del expediente y 97 a 99 del expediente.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**